



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 628-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1905-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1905-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : VERDE RESOURCES S.A.C.  
**PROYECTO DE EXPLORACIÓN** : ANTABAMBA  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE COTARUSE Y JUAN ESPINOZA MEDRANO, PROVINCIA AYMARES Y ANTABAMBA Y DEPARTAMENTO DE APURIMAC  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 30 de mayo del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0398-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de abril del 2017, el escrito presentado el 26 de abril del 2017 por Verde Resources S.A.C.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 22 al 23 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a las instalaciones del proyecto de exploración minera "Antabamba" (en adelante, **Supervisión Regular 2014**), de titularidad de Verde Resources S.A.C. (en adelante, Verde Resources). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 478-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)<sup>1</sup>.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 562-2016-OEFA/DS del 13 de abril del 2016 (en lo sucesivo, ITA)<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1823-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 23 de noviembre del 2016<sup>3</sup>, notificada al administrado el 27 de febrero del 2017<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:



1 Folio 9 del Expediente N° 1905-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).  
 2 Folios 1 al 9 del expediente.  
 3 Folios del 18 al 30 del expediente.  
 4 Folio 35 del expediente.



**Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Verde Resources**

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El titular minero no habría cerrado, rehabilitado ni iniciado el proceso de revegetación de las plataformas de perforación PT-2, PT-3, PT-8, PT-9 y PT-14, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) <sup>5</sup> y c) <sup>6</sup> del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente <sup>7</sup> , el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental <sup>8</sup> y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM <sup>9</sup> .	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>10</sup> .

<sup>5</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

**"Artículo 7°.- Obligaciones del titular**

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad".

<sup>6</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

**"Artículo 7°.- Obligaciones del titular**

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondiente".

<sup>7</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

<sup>8</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

**"Artículo 15°.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

<sup>9</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

**"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

<sup>10</sup> Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de las actividades en zonas prohibidas, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD



RUBRO 2	INFRACCION	BASE LEGAL REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCCION PECUNIARIA
	2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental			



2	El titular minero habría ejecutado dos (02) sondajes en la plataforma de perforación PT-14, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.1 o 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>11</sup> .
3	El titular minero no habría comunicado en forma previa y por escrito al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Antabamba".	Artículo 17° Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM <sup>12</sup> .	Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1, Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 211-2009-OS/CD <sup>13</sup> .

4. El 4 de abril del 2017, Verde Resources presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>14</sup>.

2.2	2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT
-----	---	---	-------	-------------------

- <sup>11</sup> Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de las actividades en zonas prohibidas, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

RUBRO 2	INFRACCION	BASE LEGAL REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN PECUNIARIA
	2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental			
2.1	2.1 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 5 a 500 UIT

- <sup>12</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

**"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración"**

El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad, en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del OSINERGMIN, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".

<sup>13</sup> Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de noviembre de 2009

Rubro 1	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN PECUNIARIA
	1. AUTORIZACIONES ANTES DEL INICIO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN		
	1.5 No comunicar el inicio/reinicio de actividades de exploración.	Artículos 17° y 18° del RAAEM	Hasta 20 UIT

- <sup>14</sup> Folios 36 a 57 del expediente.



5. En el mencionado escrito de descargos, el titular minero manifestó que no recibió el CD al que se hace referencia en el Artículo 6° de la Resolución Subdirectoral N° 1823-2016-OEFA/DFSAI-SDI; sin embargo, conforme se advierte del cargo de notificación de la Cédula N° 2707-2016, en dicho documento se adjuntó un (1) CD que contenía el Informe N° 478-2014-OEFA/DS-MIN y el Informe Técnico Acusatorio N° 562-2016-OEFA/DS, el mismo que fue recibido por la señora Pamela Torres Peralta, sin consignar observación alguna.
6. Asimismo, conviene reiterar lo indicado en el Artículo 6° de la Resolución Subdirectoral N° 1823-2016-OEFA/DFSAI-SDI, respecto a que independientemente de la notificación del mencionado CD, el titular minero ha contado en todo momento con la posibilidad de ejercer su derecho de acceso al expediente, conforme a lo previsto en el Artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>15</sup> (en adelante, TUO de la LPAG). Es pertinente precisar que el administrado tampoco alegó que se hubiera vulnerado su derecho de defensa; por el contrario, en su escrito de descargos cuestionó cada una de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
7. El 20 de abril del 2017, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 398-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>16</sup> emitido por la Subdirección de Instrucción.
8. El 26 de abril del 2017, el titular minero presentó un escrito en respuesta al referido Informe Final de Instrucción<sup>17</sup>.
- II. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional**
9. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas



<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 169°.- Acceso al expediente"**

169.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyen por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.

169.2 El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental".

<sup>16</sup> Folio 77 del expediente.

<sup>17</sup> Folio 79 del expediente.



Reglamentarias)<sup>18</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1

- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

12. De la revisión de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "Antabamba", aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 039-2012-MEM-AAM del 11 de abril del 2012 (en adelante, **DIA Antabamba**), se tiene que el titular minero se comprometió a realizar el cierre de las plataformas de perforación una vez culminadas las actividades de exploración; para tal fin, debía retirar los equipos y escombros, limpiar la superficie, sellar los taladros, perfilar la superficie de la plataforma y revegetar el área, de ser el caso<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>19</sup> Páginas 274 y 275 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

Cabe precisar que la DIA Antabamba tuvo dos modificaciones:



13. Teniendo en cuenta que las actividades del proyecto de exploración “Antabamba” debían haber culminado el 30 de abril del 2014<sup>20</sup>, a la fecha de la Supervisión Regular 2014, los componentes del mencionado proyecto debían haberse cerrado, rehabilitado y encontrarse en el proceso de revegetación y monitoreo post cierre, conforme a lo establecido en la DIA Antabamba.

14. En ese sentido, habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Verde Resources en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos detectados

15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014 que habían plataformas de perforación que no estaban cerradas ni rehabilitadas, así como tampoco se había iniciado el proceso de revegetación. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 2, 6, 7, 12, 13, 17 y 24 del Informe de Supervisión<sup>22</sup>.

16. En el ITA<sup>23</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no cumplió con cerrar, rehabilitar e iniciar el proceso de revegetación de las plataformas de perforación PT-2, PT-3, PT-8, PT-9 y PT-14, toda vez que se verificaron desnivel y corte de terreno en dichas áreas.

c) Análisis de descargos

17. El titular minero indicó en su escrito de descargos que a través del “Acta de Cierre de Plataformas y Accesos” del 15 de diciembre del 2015, transfirió a la Comunidad Campesina de “Silco” las plataformas de perforación PT-2, PT-3, PT-8 y PT-9, motivo por el cual correspondía a dicha Comunidad efectuar el mantenimiento de las mismas. Agregó que el mencionado documento forma parte del Informe de Cierre del proyecto de exploración minera “Antabamba” que presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, el MINEM) el 29 de enero del 2016. De otro lado indicó que efectuó el cierre de la plataforma PT-14.



La primera modificación consistió en la modificación del área de proyecto y la reubicación de 7 plataformas (PT-1, PT-2, PT3, PT-5, PT-6, PT-8 y PT-9) con sus respectivos sondajes. Página 219 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

La segunda modificación consistió en la incorporación de 11 sondajes (PT-10, PT-11, PT-12, PT-13, PT-14, PT-15, PT-16, PT-17, PT-18, PT-19, PT-20), así como la habilitación de nuevos accesos. Páginas 307 y 309 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

<sup>20</sup> Páginas 8 y 301 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

<sup>21</sup> Página 13 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

<sup>22</sup> Páginas 67, 71, 73, 77, 79, 83 y 89 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

<sup>23</sup> Folio 5 (reverso) del expediente.



Respecto a las plataformas de perforación PT-2, PT-3, PT-8 y PT-9<sup>24</sup>

18. Al respecto, de la revisión de la DIA Antabamba se tiene que Verde Resources se comprometió a transferir componentes del proyecto de exploración, exceptuándolos del cierre, siempre y cuando los pobladores lo soliciten<sup>25</sup>:

**"CAPÍTULO VIII – MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE****8.5 Componentes que podrían ser transferidos a terceros**

*Según el programa de exploración contempla la habilitación de accesos de 4 km, los cuales facilitan la accesibilidad de las plataformas de perforación. Motivo por el cual según la normativa vigente en caso que los pobladores soliciten que los accesos y/o otra instalación habilitada por la empresa no sean rehabilitados por resultarles de utilidad, se procederá a la entrega de estos, haciendo llegar la documentación respectiva a la DGAAM del MEM para de esta manera lograr transparencia y deslindar responsabilidad de la empresa a catalogarse en un futuro como pasivo ambiental".*

(Subrayado agregado)

19. Tal es así que de la revisión del "Acta de Cierre de Plataformas y Accesos" del 15 de diciembre del 2015<sup>26</sup> se advierte que en efecto, el titular minero transfirió a la Comunidad Campesina de "Silco" el acceso principal al proyecto y las plataformas de perforación 1, 2, 3, 8 y 9, siendo estos últimos los responsables de las labores de mantenimiento de estos componentes.
20. De otro lado, es pertinente indicar que la mencionada Acta forma parte de los Anexos del Informe de Cierre del proyecto de exploración minera "Antabamba", el cual fue presentado al MINEM el 29 de marzo del 2016<sup>27</sup>.
21. Por lo tanto, habiendo previsto el titular minero la posibilidad de transferir componentes del proyecto de exploración a la Comunidad Campesina de "Silco", siempre que esta última lo solicite, corresponde **archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo respecto de las plataformas de perforación PT-2, PT-3, PT-8 y PT-9.**

Respecto a la plataforma de perforación PT-14<sup>28</sup>

22. En cuanto a la plataforma de perforación PT-14, el titular minero indicó que efectuó el cierre de la misma en noviembre del 2013 y adjuntó fotografías. Sin embargo, ello queda desvirtuado con lo encontrado en la Supervisión Regular 2014, la cual fue posterior y permitió constatar que el titular minero no había cerrado la plataforma en cuestión, verificándose desnivel y corte de terreno en el área de la misma.
23. Es más, mediante escrito del 26 de abril del 2017, Verde Resources comunicó al OEFA que procederá a efectuar la medida correctiva propuesta en el Informe Final

<sup>24</sup> La plataforma de perforación PT-8 (UTM WGS84 E: 715905, N: 8398551) verificada durante la Supervisión Regular 2014, coincide con las coordenadas de las plataformas de perforación PT-13 (UTM WGS84 E: 715904 N: 8398550) prevista en la DIA Antabamba.

<sup>25</sup> Folio 60 del expediente.

<sup>26</sup> Folios 38 y 39 del expediente.

<sup>27</sup> Información consultada en el Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL) del MINEM el 12 de abril del 2017.

<sup>28</sup> Cabe reiterar que las coordenadas de la plataforma de perforación PT-14 (UTM WGS84 E: 716652, N: 8398952) verificada durante la Supervisión Regular 2014, coincide con las coordenadas de la plataforma de perforación PT-1 (UTM WGS84 E: 716654, N: 8398952) prevista en la DIA Antabamba.





de Instrucción N° 0398-2017-OEFA/DFSAI/SDI, sin cuestionar su responsabilidad respecto de este extremo<sup>29</sup>.

24. Conforme lo señalado anteriormente, el titular minero no habría realizado las actividades de cierre en esta plataforma, incumpliendo de esta manera lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
25. Advertimos que la falta de cierre de las plataformas de perforación genera que el área disturbada se mantenga vulnerable ante los procesos erosivos, posibilitando el arrastre de sedimentos<sup>30</sup>, generación de polvo<sup>31</sup>, pérdida de nutrientes del suelo, pérdida de la vegetación del área circundante, entre otros, los cuales dependiendo de sus dimensiones pueden ser dañinos para la flora y fauna local.
26. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Reglamento del SEIA); y sería pasible de sanción en virtud del Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo respecto de la plataforma de perforación PT-14.**

### III.2. Hecho imputado N° 2

#### a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

27. De acuerdo a lo previsto en la DIA Antabamba<sup>32</sup>, el titular minero se comprometió a efectuar un sondaje en cada plataforma de perforación.
28. Cabe reiterar que a la fecha de la Supervisión Regular 2014, los componentes del mencionado proyecto debían haberse cerrado, rehabilitado y encontrarse en el proceso de revegetación, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
29. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Verde Resources en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

<sup>29</sup> Folios 78 y 79 del expediente.

<sup>30</sup> Garcés-Restrepo, C.; Guerra-Tovar, J. (1999). Consideraciones sobre Impacto Ambiental por Efecto de las Obras de Regadío en el Distrito de Riego Chancay-Lambayeque, Perú. IWMI, Serie Latinoamérica: No. 7. México, D.F. México: Instituto Internacional del Manejo del Agua. Consultado de la página web: [http://www.iwmi.cgiar.org/Publications/Latin\\_American\\_Series/pdf/7.pdf](http://www.iwmi.cgiar.org/Publications/Latin_American_Series/pdf/7.pdf). Última fecha de consulta: 18/10/2016.

<sup>31</sup> Gerard Kiely. (2003). Ingeniería Ambiental Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión. Primera Edición. Colombia. Editorial Nomos S.A. (Trabajo original de McGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S.A.U.), p. 344.

<sup>32</sup> Páginas 263 a 264 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.



b) Análisis del hecho detectado

30. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>33</sup>, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión verificó que en una plataforma de perforación se ejecutaron dos (2) sondajes. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 24, 25 y 26 del Informe de Supervisión<sup>34</sup>.
31. En el ITA<sup>35</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero implementó dos (2) sondajes en la plataforma de perforación PT-14 donde el sondaje denominado ATB-014-A constituye un componente adicional no previsto.

c) Análisis de descargos

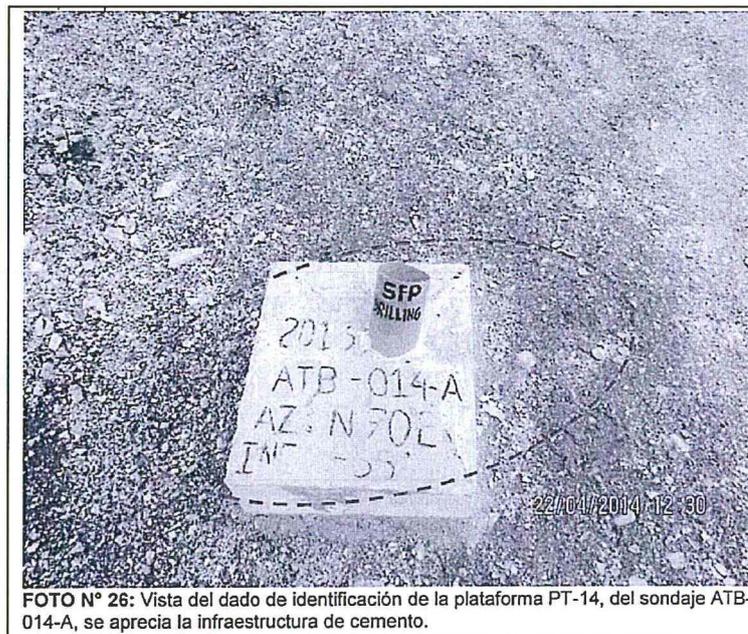
32. El titular minero en su escrito de descargos indicó que por error consideró una duplicidad del sondaje; sin embargo, se trata de una plataforma con un sondaje, tal como se advierte de su Informe de Cierre.
33. Contrariamente a lo afirmado por el titular minero, de la revisión de las fotografías tomadas durante la Supervisión Regular 2014, se advierte que en efecto, en la plataforma de perforación en cuestión, se ejecutaron dos (2) sondajes, de los cuales, el sondaje denominado ATB-014-A constituye un componente adicional a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental; cabe precisar que también se observa que ambos están cerrados ya que se aprecia sus dados de concreto o cemento. A continuación se muestra una de las fotografías mencionadas:



<sup>33</sup> Páginas 14 y 15 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

<sup>34</sup> Páginas 89 y 91 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

<sup>35</sup> Folios 6 y 7 del expediente.



34. Es más, en el Informe de Cierre del proyecto de exploración minera "Antabamba" se consideró que la plataforma de perforación PT-14 tuvo dos sondajes, lo cual coincide con lo constatado en campo durante la Supervisión Regular 2014<sup>36</sup>.
35. De este modo, teniendo en cuenta que tanto el sondaje ATB-014 como el sondaje adicional, materia de cuestionamiento, se encontraban cerrados al momento de la Supervisión Regular 2014, queda descartada la existencia de algún daño real o potencial ya sea al ambiente, vida o salud humana.
36. Ahora, si bien en la Resolución Subdirectoral N° 1823-2016-OEFA/DFSAI/SDI se indicó que la conducta infractora podía ser sancionada conforme al Numeral 2.1 o 2.2 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OS/CD, en atención a lo señalado en el párrafo precedente, estamos ante un supuesto en el que no se ha generado daño potencial o real a la flora, fauna, vida o salud humana, tipificado en el Numeral 2.1 de ese cuerpo normativo.





37. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el titular minero implementó un sondaje adicional (ATB-014-A) en la plataforma de perforación PT-14, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
38. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA; y sería pasible de sanción en virtud del Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

### III.3. Hecho imputado N° 3

#### a) Análisis del hecho detectado

39. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>37</sup>, producto de la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión dejó constancia que Verde Resources no comunicó previamente al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera realizadas en el proyecto "Antabamba".
40. En el ITA<sup>38</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no comunicó en forma previa y por escrito al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Antabamba", hecho que constituye un incumplimiento a lo previsto en el Artículo 17° del RAAEM.

#### b) Análisis de descargos

41. El titular minero indicó en su escrito de descargos que adjuntó las copias de las comunicaciones del 29 de agosto del 2012 al OEFA y al MINEM sobre la autorización de inicio de actividades de exploración minera otorgada. Asimismo, adjuntó copia de la comunicación del 7 de enero del 2014, en la que solicitó ampliar el plazo para iniciar sus actividades.
42. Al respecto, es pertinente indicar que en el presente procedimiento no se está cuestionando la autorización de inicio de actividades que es un documento emitido por el MINEM sino la comunicación de inicio de actividades al OEFA, lo cual además depende y debe ser emitido exclusivamente por el titular minero cuando pretenda realizar actividades de exploración minera.
43. En este sentido, el titular minero debe comunicar la fecha de inicio de sus actividades mediante un escrito presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) del MINEM y al OEFA, para lo cual debe tener en cuenta lo siguiente:

- **La comunicación de inicio de actividades debe ser a través de un documento por escrito presentado ante la DGAAM y al OEFA**<sup>39</sup>.

<sup>37</sup> Páginas 14 y 15 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

<sup>38</sup> Folios 2 y 3 del expediente.

<sup>39</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración"



- **El inicio efectivo de actividades debe ser posterior a la presentación del documento escrito**<sup>40</sup>.
- **La única fecha considerada por la DGAAM y el OEFA como comunicación de inicio de actividades es aquella consignada por el SEAL o la Oficina de Trámite Documentario, respectivamente, al momento en que los administrados presentan el escrito**, toda vez que sólo a partir de ese momento es posible que ambas autoridades tomen conocimiento del momento exacto en que el administrado iniciará sus actividades, generándose incluso una constancia o cargo una vez efectuada la presentación.

44. Sobre el particular, en la Nota de Atención y Archivo adjunta al Informe de Supervisión, se evidencia que mediante escrito presentado el 29 de abril del 2013, Verde Resources informó al MINEM que inició sus actividades de exploración el 30 de abril del 2013<sup>41</sup>. Sin embargo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA se constató que el titular minero no presentó dicha comunicación a este Organismo.
45. Cabe resaltar que la falta de comunicación oportuna del inicio de actividades dificulta que la autoridad respectiva tenga conocimiento sobre las acciones que está realizando el titular minero para los efectos de la supervisión y fiscalización<sup>42</sup>; afectándose el ejercicio de la función supervisora del OEFA.
46. De lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el titular minero no comunicó en forma previa y por escrito al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Antabamba". Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Artículo 17° del RAAEM y sería pasible de sanción en virtud del Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo**.



#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

47. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las

(...)

*Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular **debe comunicar por escrito**, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".*

<sup>40</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración

(...)

*Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, **previamente** a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".*

<sup>41</sup> Páginas 299 y 301 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

<sup>42</sup> Conforme lo indica el Tribunal de Fiscalización Ambiental en el considerando 101 de la Resolución N° 027-2014-OEFA/TFA-SE1 del 25 de julio de 2014.





disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>43</sup>.

48. En el Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida<sup>44</sup>; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y aquellas previstas en la normativa vigente.
49. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>45</sup>.
50. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>46</sup> y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>47</sup>,

<sup>43</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>44</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**

(...)

136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente.

(...)"

<sup>45</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>46</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 28°.- Definición"**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>47</sup>

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.





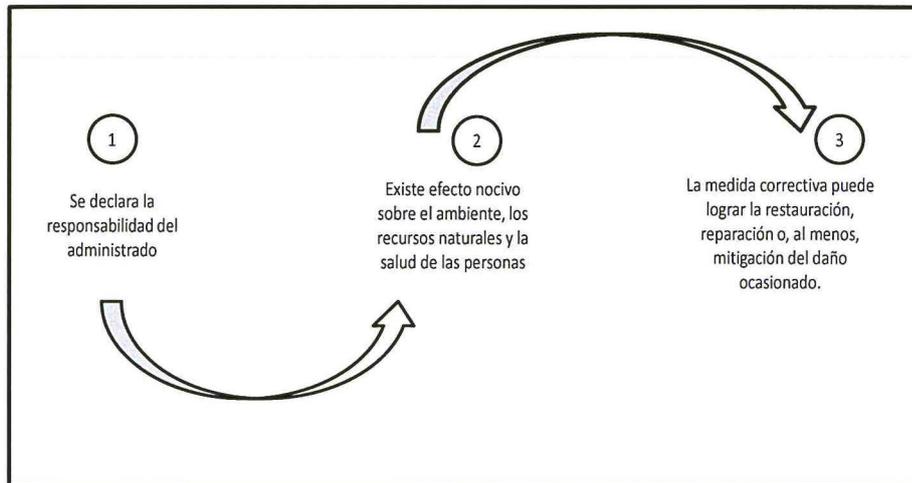
establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>48</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

51. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

<sup>48</sup>“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)





52. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>49</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
53. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>50</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
54. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta<sup>51</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:



<sup>49</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>50</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas"**

*Las medidas correctivas pueden ser:*

a) **Medidas de adecuación:** *Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud*





- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
55. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias<sup>52</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

56. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Verde Resources respecto de la plataforma de perforación PT-14, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
57. Al respecto, mediante escrito del 8 de mayo del 2017<sup>53</sup>, Verde Resources comunicó al OEFA que realizó la medida correctiva contemplada en el Informe Final de Instrucción, adjuntando además, un informe sobre las actividades de revegetación realizadas y fotografías del estado actual de la plataforma de perforación PLT-14, algunas de las cuales se muestran a continuación<sup>54</sup>:



de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.  
(...)"

52

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

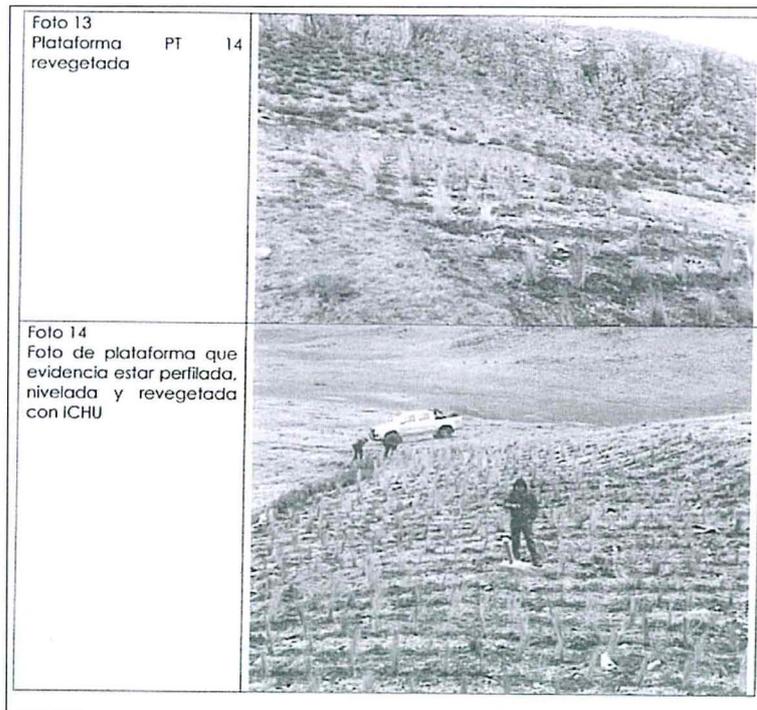
(...)

d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".

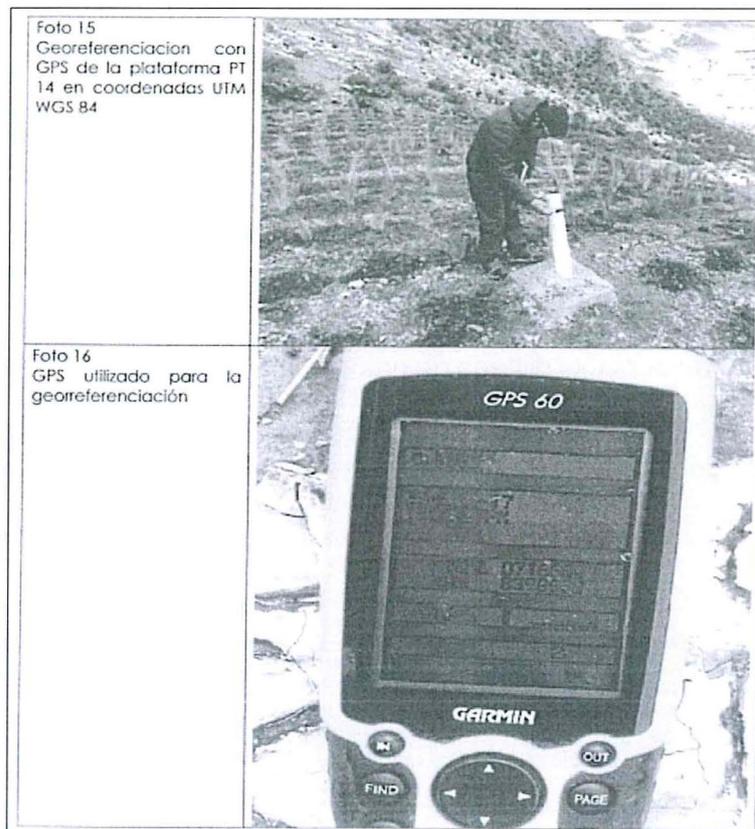
Folio 80 a 89 del expediente.

En el mencionado escrito el titular minero indicó que inició las actividades de la medida correctiva propuesta el 29 de abril del 2017.





Fuente: Verde Resources



Fuente: Verde Resources

58. En estas imágenes se advierte que la plataforma de perforación PLT-14 observada durante la Supervisión Regular 2014, se encuentra perfilada, nivelada y revegetada con ichu conforme el paisaje de la zona.





59. Por lo expuesto, no corresponde dictar medida correctiva alguna respecto del presente procedimiento administrativo sancionador, en aplicación de lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS<sup>55</sup>.

### Hecho imputado N° 2

60. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Verde Resources, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
61. En el presente caso, la conducta imputada consiste en la ejecución de dos (02) sondajes en una plataforma de perforación, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental, en la medida que dicho componente no se encontraba considerado en la DIA Antabamba.
62. Al respecto, se advierte que la mencionada conducta infractora se encuentra referida a la implementación de un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
63. En ese sentido, es pertinente señalar que, si se implementa un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que pudieron haber ocasionado con la implementación y operación del componente en cuestión<sup>56</sup>.
64. Conforme lo anterior, si bien existen medios probatorios que indican que los sondajes de la plataforma PT-14 se encuentran obturados, ello no significa que el administrado haya subsanado la conducta infractora, pues como se ha expuesto, tal conducta por su naturaleza no resulta subsanable<sup>57</sup>.
65. Sin perjuicio de ello, de la revisión del Informe de Supervisión y de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha podido determinar la presencia de efectos nocivos en el ambiente por la comisión de la presente infracción, por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva en tanto se ha acreditado el cese de los efectos de esta.
66. Por lo expuesto, no corresponde dictar medida correctiva alguna respecto del presente procedimiento administrativo sancionador, en aplicación de lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

<sup>55</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230**

*Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente".*

<sup>56</sup> Resolución N° 45-2017-OEFA/TFA-SEM del 10 de marzo del 2017

<sup>57</sup> Idem.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 628-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1905-2016-OEFA/DFSAI/PAS

### Hecho imputado N° 3

67. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Verde Resources, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
68. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no comunicar previamente el inicio de las actividades de exploración minera. Sin perjuicio de la afectación al ejercicio de la función supervisora del OEFA, esta conducta no ha generado por sí misma alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.
69. Asimismo, corresponde indicar que la obligación infringida debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado (previo al inicio de actividades de exploración minera), lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia de análisis.
70. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Verde Resources S.A.C. por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 (respecto de la plataforma de perforación PT-14), 2 y 3 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Verde Resources S.A.C. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a Verde Resources S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Informar a Verde Resources S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificados en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 628-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1905-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 5°.-** Informar a Verde Resources S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Informar a Verde Resources S.A.C. que el recurso de reconsideración o apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/ccct